



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Licencia Judicial Venta de Bien de Niña
INTERESADA: Candace Rae Gómez
NIÑA: Natalia Grae Gómez
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-309-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 525
DECISIÓN: No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada frente al auto de octubre 26 de los corrientes, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

El recurrente manifiesta, en esencia, que el despacho actuó de manera errada al rechazar la presente demanda, por cuanto en el correo electrónico a través del cual dio cumplimiento a las exigencias enlistadas en auto inadmisorio, también se encontraba anexo el folio de registro civil de nacimiento de la niña, a la par de los demás documentos requeridos, tal y como consta en el envío que realizó, que desconoce las fallas que pudieron haberse presentado vía electrónica.

Expone además, el señor apoderado, que carece de experticia en los temas tecnológicos, peticiona se reponga el auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda y aunque en un primer escrito solicitó la apelación en caso de persistir la negativa del despacho, mediante memorial de noviembre 19 último renunció a dicho recurso de alzada.

RITUACIÓN

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor por 3 días, término dentro del cual no hubo ningún tipo de manifestación.

ASPECTOS LEGALES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que no le asiste la razón al señor apoderado de la parte actora, toda vez que no subsanó a cabalidad las falencias señaladas en el auto inadmisorio, si bien es cierto remitió correo electrónico dentro del término legal conferido para ello y anexó algunos de los requisitos exigidos, se echó de menos el folio de registro civil de nacimiento de la niña, tal y como se pudo corroborar con el mismo mensaje de texto enviado por el togado, donde ninguno de los documentos anexos corresponde al folio de registro civil de nacimiento, como se aprecia:

“...Cumplimiento de requisitos Rdo. 2020-00309
Carlos José Gaviria Cataño <carlosjose2052@hotmail.com>
Mié 21/10/2020 2:55 PM
Para: Juzgado 11 Familia - Antioquia - Medellín
<j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
[6 archivos adjuntos](#)
[Cumplimiento de requisitos DdaJurisdicción Voluntaria-Licencia judicial venta de bien de menor.pdf](#); [Nuevo poder Candace Rae Gomez.pdf](#); [Matricula Inmobiliaria No. 001-1356628 \(Anexo No. 3\).pdf](#); [Matricula 001-1356619 parqueadero \(Anexo No. 4\).pdf](#); [Matricula 001-1356615 Cuarto útil \(Anexo No. 5\).pdf](#); [Escritura 396 del 12-03-2020 \(Anexo No. 6\).pdf](#);
Nota: Como la escritura No. 396 del 12-03-2020 es demasiado pesado hay que bajarlo del vínculo personal a la nube y por favor me confirman el recibido, muchas gracias...”

Así las cosas, para el despacho es claro que la parte interesada no subsanó en debida forma lo exigido en el auto inadmisorio y aunque es comprensible su lamento por la falta de experticia en términos tecnológicos, es una situación a la cual nos hemos visto abocadas todas las personas por los cambios acontecidos a raíz de la pandemia suscitada por la Covid 19, pero ello no puede tomarse como excusa válida, porque no se entiende cómo si pudo dar respuesta a algunos de los requisitos a través del mismo medio electrónico.

En consecuencia de lo anterior, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto de octubre 26 de la anualidad en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**50e5cb1b8b49dade08523c6892ed87833b4b2d9f0dfa397db6fb566e02
800db6**

Documento generado en 25/11/2020 10:53:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**